

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “[V.C.A], [IMPUTADO_1] S/DESOBEDIENCIA” , legajo MPF-AL-00055-2025 .

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Doctor Ricardo Romero, por la Querella el señor [DENUNCIANTE_1] con el patrocinio del Doctor Fernando Carrasco, por la Defensa el doctor Eduardo Marchioli y el imputado señor [IMPUTADO_1].

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 03/07/2026 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción judicial, resolvió condenar a [IMPUTADO_1] a la pena de dos (2) meses de prisión de ejecución condicional, y al pago de las costas del proceso atento resultar perdedor (arts. 26 y 29 inc. 3 del CP y 266 y 267 del CPP), como autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia a una orden judicial (dos hechos), todo en concurso real, previsto en los arts. 45, 55, y 239 del C.P.; imponiéndole reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis. del C.P. por el término de dos años .

Consta que se acusó y condenó por los siguientes hechos

“HECHO NRO 1: “...Ocurrido en Allen el sábado 01 de Febrero de 2025, entre las 19.30 y 20.30 horas, en la chacra sito en [DIRECCION_IMPUTADO_1]. En dichas circunstancias [IMPUTADO_1] y [IMPUTADO_2] impidieron la continuación de una obra de gas destinada para [VÍCTIMA_1], descargando un acoplado de bobinas de pasto y el mismo acoplado estacionado sobre la línea de zanjeo para el paso de los caños de gas. Con dicho accionar [IMPUTADO_1] incumplió con la medida de ABSTENCION de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fueren por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que el Sr. [DENUNCIANTE_1] y la Sra., [VÍCTIMA_1] se encuentren y/o transiten, medida ordenada por el Juez de Paz de Allen en fecha 24/01/2025 y ratificada por la Unidad Procesal nro 11 de Gral. Roca y de las cuales [IMPUTADO_1] se encontraba debidamente notificado.”.

HECHO NRO 2: “ Ocurrido en Allen el sábado 08 de Marzo de 2025, a las 10 horas

aproximadamente, en la chacra sito en [DIRECCION_IMPUTADO_1]. En dichas circunstancias [IMPUTADO_1] y [IMPUTADO_2] impidieron la continuación de una obra de gas destinada para [VÍCTIMA_1], descargando un acoplado de bobinas de pasto y el mismo acoplado estacionado sobre la línea de zanjeo para el paso de los caños de gas. Posteriormente a las 14.30 horas aproximadamente los acusados proceden a tapar con ayuda de un tractor el zanjeo de 150 metros realizados hasta el momento dejando a cero el nivel del suelo. Con dicho accionar [IMPUTADO_1] incumplió con la medida de ABSTENCION de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fueren por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que el Sr. [DENUNCIANTE_1] y la Sra., [VÍCTIMA_1] se encuentren y/o transiten, medida ordenada por el Juez de Paz de Allen en fecha 24/01/2025 y ratificada por la Unidad Procesal nro 11 de Gral Roca y de las cuales [IMPUTADO_1] se encontraba debidamente notificado” (páginas 1 y 2 de la sentencia) .-

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

Afirma que el *a quo* incurrió en un grave error al convalidar en la sentencia condenatoria una orden judicial que carecía de los presupuestos de legitimidad y competencia exigidos por la ley para configurar el tipo penal de desobediencia. La medida cautelar restrictiva tuvo su origen exclusivo en el expediente AL-0066-JP del Juzgado de Paz, dictada en el marco de un trámite de violencia familiar bajo competencia meramente delegada y de naturaleza precaria. Conforme lo disponen el Código de Familia y la Acordada 15/22 del Superior Tribunal de Justicia, el sistema procesal provincial impone de manera insoslayable la intervención ulterior y necesaria del juez letrado de familia para revisar, convalidar y determinar la gravedad de cualquier incumplimiento antes de dar intervención al Ministerio Público Fiscal. En el presente caso, la sentencia impugnada da por válida y legítima una orden que nunca fue confirmada ni activada por el juez competente, omitiendo constatar la existencia de actividad jurisdiccional sustancial. A ello se suma que el conflicto subyacente - relacionado con la realización de una obra de gas- encubre un contenido de índole estrictamente económica dentro de un ámbito de convivencia, el cual excede el alcance de competencia de las medidas cautelares de protección familiar originarias, máxime cuando la prohibición impuesta se limitaba genéricamente a restricciones de acercamiento y contacto, sin contemplar la prohibición de obstruir obras materiales.

Esta falencia estructural vulnera palmariamente el principio de legalidad, puesto que el tipo penal requiere como elemento normativo indispensable una orden emanada de juez competente y revestida de plena legitimidad formal y material. Al convalidar un mandato irregular y dictar una condena de dos meses de prisión condicional, el juzgador quebrantó las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia del encartado.

Por otra parte, aduce que la sentencia recurrida se encuentra edificada sobre una palmaria violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio, al haber receptado una plataforma fáctica contradictoria, imprecisa e incongruente con los elementos incorporados al debate. El plexo acusatorio imputó a su defendido conductas presuntamente acaecidas en los meses de febrero y marzo consistentes en impedir la extensión de una obra de gas mediante una dinámica plural de acciones físicas (cargar, descargar, maniobrar vehículos y ubicar fardos de pasto). No obstante, la plataforma subjetiva de la causa presenta una escisión insalvable: mientras la carátula del legajo y los registros de la denuncia original involucran de manera conjunta a dos personas (a su defendido [IMPUTADO_1] y a su hermano [IMPUTADO_2]), el requerimiento y la subsiguiente condena recaen unilateralmente sobre uno solo de ellos, colocando a esta defensa en una situación de indefensión material al ignorar qué porción de la conducta activa global se le endilga a su asistido y cuál al co-partícipe omitido. Adicionalmente, advierte una ruptura flagrante en la valoración probatoria, por cuanto el relato dinámico de hechos activos sostenido en la acusación colisiona frontalmente con la prueba testimonial rendida en el juicio, la cual describió un escenario puramente estático - circunscrito a la presencia de un camión y fardos de pasto- e insuficiente para fundar un juicio de certeza sobre la autoría individual. El único sustento de la condena provino del testimonio parcial del denunciante y querellante, quien declaró ostentando un interés económico mercantil ajeno a la órbita de violencia familiar ("gerente de star", sociedad titular del predio). La imposibilidad material para la defensa de ejercer una refutación adecuada ante hechos indeterminados y una prueba contradictoria torna arbitrario el pronunciamiento jurisdiccional.

Por lo expuesto, peticiona la absolución de [IMPUTADO_1].

Responde de la Querella

La Querella solicita la íntegra confirmación de la sentencia dictada por el doctor Oscar A. Gatti. En primer término, respecto al agravio vinculado a la supuesta incompetencia del Juzgado de Paz, advierte que tal cuestión se encuentra firme y consentida, toda vez que la resolución dictada el 24/01/2026 en el marco de la ley 3040 fue notificada

personalmente al imputado a fines de enero y posteriormente confirmada por el juzgado de familia de la doctora Ángela Sosa el 05/02/2025, con constancia de notificación confirmada el 11/02/2025, sin haber sido oportunamente cuestionada durante los meses de trámite previo. Los planteos de la defensa resultan tardíos y extemporáneos, habiéndose activado la vía penal única y exclusivamente ante la persistencia de los incumplimientos a las medidas de prohibición de actos perturbadores dictadas para preservar la integridad psicofísica de la abuela y del tío.

En segundo lugar, en cuanto al agravio sobre la valoración probatoria, la sentencia se encuentra sólidamente respaldada por los testimonios rendidos en debida forma. Por un lado, el testigo Fernando Andrés Carrasco confirmó que los sucesos acaecieron con posterioridad a la firmeza de las medidas y detalló los amedrentamientos sufridos por parte del imputado al impedir las labores y autoproclamarse falsamente como dueño del lugar. Por otro lado, el oficial Velloso, encargado de la comisaría, acreditó la magnitud de la contumacia al señalar que debió concurrir hasta cinco veces en un mismo día al inmueble debido al constante reingreso de conductas infractoras, constatando la colocación de fardos y rollos sobre maquinarias para bloquear el acceso a las obras de la madre, así como el grave estado de afectación de la señora [VÍCTIMA_1]. Tales probanzas demuestran categóricamente que no existió un mero inconveniente fugaz, sino una total desidia de desobedecer una orden judicial legítima que contaba con el respectivo apercibimiento legal, desatendiendo por completo el derecho de las víctimas a una vida libre de perturbaciones familiares. Por todo lo expuesto, peticiona al Tribunal que rechace los agravios de la defensa y confirme en todos sus términos la sentencia condenatoria recurrida.

Responde de la Fiscalía

Adhiere a lo sostenido por el Querellante y agrega la validez y acierto de la sentencia condenatoria frente a los agravios interpuestos por la defensa. En primer lugar, respecto al agravio referido a la competencia material y la supuesta atipicidad de los hechos por tratarse de un asunto de violencia familiar y una medida autosatisfactiva, solicita el rechazo de la queja por improcedente. El sustento fáctico de la condena se asienta en la acreditación del incumplimiento de una orden judicial mediante la prueba rendida, la cual incluyó el testimonio del obrero a cargo de la obra de gas, el reconocimiento del propio acusado de haber dialogado con dicho operario, y la posterior colocación de fardos de pasto, un acoplado y un camión sobre el recorrido de la tubería a instalar. Desde la perspectiva jurídica, el fundamento dogmático radica en la configuración del

delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, toda vez que el objeto procesal de la causa consistió exclusivamente en investigar la violación a las directivas dispuestas en doble instancia por el Juez de Paz y ratificadas por la jueza de familia -quienes dictaron medidas cautelares bajo apercibimiento legal expreso-, apartándose así de cualquier trámite propio de la violencia familiar. Ante esto, el planteo de la defensa es un error técnico al confundir el objeto de la investigación penal con una cuestión de familia.

En segundo lugar, en cuanto al agravio fundado en la dirección de la imputación penal contra un solo hermano, peticiona su rechazo. Fácticamente, el tribunal tuvo por acreditado el hecho con base en una narración sobreabundante y prueba contundente, mientras que normativamente la actuación fiscal se ajustó estrictamente al alcance subjetivo de la resolución del Juzgado de Paz, órgano que dispuso las medidas de prohibición de acercamiento, no hostigamiento y cese de molestias específicamente para con el imputado [IMPUTADO_1], aclarando que no existía impedimento para ver a su abuela pero sí restricciones precisas de conducta. La refutación específica a la defensa descansa en la constatación de una lectura desacertada de la resolución judicial de origen.

Reitera su solicitud de que se confirme en todos sus términos la sentencia condenatoria dictada.

Palabra del señor [DENUNCIANTE_1]

Simplemente adhiero a todo lo que ha expuesto la Fiscalía y mi abogado el doctor Carrasco, y que realmente esto es toda una pena llegar a todas estas instancias porque lamentablemente mis sobrinos no van a entender nunca en la vida cuál es el derecho, qué es lo que le corresponde, qué es lo que no le corresponde, entonces siempre son problemas y problemas, imagínese por esto hasta dónde llegamos, a un Tribunal de Impugnación, ¿y qué quiere decir todo esto? ¿sabe lo que quiere decir?: dilatar y dilatar y dilatar y dilatar. Entonces va a llegar un momento en que se está terminando todo esto, y el día que vean la realidad de las cosas, se van a dar cuenta de que no tenían razón. Es decir en esto hay infinidad de causas, tengo interdictos, hay un montón de causas, y no le está yendo bien. Es más, me han denunciado, yo cuido a mi mamá, vivo en una chacra enfrente de ellos, tiene 94 años, que estaba loca, que estaba desnutrida, que esto y que lo otro. Se hicieron todas las pericias, fueron los asistentes sociales, distintas personas, psicólogos, hicieron toda la evaluación ¿y sabe cómo fue la determinación que consta en los expedientes? que mi mamá está muy bien de la cabeza,

no está loca, no está desnutrida. Yo soy martillero público y algo conozco de esto, es decir, trabajo en el ámbito judicial. Ya no sé qué hacer con esto, es decir todas las instancias van a llegar siempre hasta lo último, va a ser así hasta que se termine, no lo quieren entender y con esto, lo mismo.

Palabra del señor [IMPUTADO_1]

Manifiesta que está conforme con lo expuesto por su defensor. Quiero decir que están utilizando la causa penal y esa no es la finalidad.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES , el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER: Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar? **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Dable es comenzar destacando que la Defensa sostiene que el Juez de Paz dictó una medida autosatisfactiva, sin embargo, en la misma resolución de fecha 24/01/2025 se dejó expresamente asentado que las medidas se dictan en el marco del arts. 148 y 153 del Código Procesal de Familia. Léase: "medidas protectorias".

En la misma resolución también consta que *"tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas"* .

Entonces, el Juzgado de Paz dictó las medidas protectorias de conformidad a la competencia delegada (art. 139, Cód. Proc. Familia) y la celeridad que el caso requería (art. 140, *ídem*).

Este último artículo prevé que *"En los casos en que intervengan los Juzgados de Paz, deben poner en conocimiento del Juzgado de Familia competente, en forma inmediata, las actuaciones que se llevan a cabo en dicho procedimiento y las medidas adoptadas a los fines de su ratificación o sustitución..."* .

En la audiencia del juicio oral, el Fiscal oralizó la resolución del 24/01/2025 dictada por el Juez de Paz; y luego dice que también existe agregada la ratificación del Juzgado de familia, de lo dispuesto en el expediente N° 00066-JP-25, medida adoptada por la Jueza de Familia subrogante la Dra. Ángela Sosa, y procede a leer la decisión de esta última Magistrada: *"General Roca 05 de febrero del año 2025: Vienen los presentes desde el juzgado de paz en virtud de la denuncia en los términos del Código Procesal de*

Familia, a tales efectos se recibe y se da trámite conforme lo establecido en la norma citada haciéndose saber a la parte el Tribunal que entenderá: En virtud de lo preceptuado en el art. 136 y art. 139 siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, en caso de requerir una nueva medida judicial, su modificación o cese como así también denunciar sus incumplimientos, deberá presentarse el denunciante en estas mismas actuaciones con el debido patrocinio letrado ya sea a través de un abogado particular o de un defensor público. Atento a lo dispuesto en el art. 146 inc b de la mencionada ley: ratifíquese la medida ordenada en fecha 24 de enero del 2025 por el sr. Juez de Paz de Allen respecto de la medida preventiva hacia [IMPUTADO_1] quien deberá abstenerse de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o efectuar reclamos que no fueren por la vía legal correspondiente en cualquier lugar público y/o privado que el sr. [DENUNCIANTE_1] y la sra [VÍCTIMA_1] se encuentren o que transiten a los fines de preservar su integridad psicofísica, todo ello bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia, art. 239 del CP y art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia. Las medidas dispuestas que tendrá vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar las mismas adoptadas, es decir tienen vigencia hasta esa fecha. Notifíquese a las partes, hágase saber que la notificación al denunciante sr. [IMPUTADO_1] deben ser en forma personal. Notifíquese con habilitación de día y hora, cúmplase por la OTIF dejándose constancia que en caso de resultado negativo se deberá librar por la OTIF oficio a la comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado brindando los datos necesarios que obren a la denuncia. Líbrese testimonio de la presente medida, lo que así resuelvo. Firmado Dra Ángela Sosa, juez de familia subrogante”. Luego continúa diciendo el Fiscal que también “corre agregado y fue ofrecida oportunamente como prueba documental, la notificación de esa medida, corre agregado al expediente el formulario de informe de resultado de diligenciamiento, por supuesto de la oficina de diligenciamiento, en un trámite dirigido al sr. [IMPUTADO_1], domiciliado en [DIRECCION_IMPUTADO_1], así dice la dirección, expediente N°00066-JP-2025 [DENUNCIANTE_1] c/ [IMPUTADO_1] s/violencia, organismo Juzgado de Paz, y ahí constancia dice: notificación con entrega al interesado o a terceros y hay en forma manuscrita puesta una fecha que dice 24/01, 12 horas, que recibe el destinatario con un círculo en el monosílabo que dice "si", es decir poniendo en evidencia que la cédula la recibe el interesado, dice el nombre y apellido [IMPUTADO_1], hay una firma ilegible

que no está aclarada. No dice la notificación el año pero por supuesto es el año 2025. El trámite es, acá da el número 2[TELEFONO], está en manuscrito la fecha 24/01 pero no ponen el año, pero evidentemente teniendo en cuenta la fecha en la que se dispuso esa notificación, necesariamente del año 2025” .

Queda así en evidencia que se agregaron al juicio los actos procesales de la resolución del Juez de Paz y su notificación al imputado –actos no controvertidos-, como así también su ratificación por la Jueza de Familia y su notificación. Sobre estos últimos actos nada dijo la Defensa en el juicio oral pues sólo señaló que la resolución de la Cámara de Apelaciones que también había mencionado la Fiscalía correspondía a otra causa en atención al diferente número de legajo. Es oportuno señalar que es correcta la afirmación de la Defensa pero en nada afecta al trámite del presente caso.

No obstante ello, aun en el supuesto de que no se hubiera acreditado en el juicio la ratificación (por parte de la Jueza de Familia) de la resolución del Juez de Paz (y consecuente notificación), esta situación en nada obsta a la validez y eficacia de la resolución de fecha 24/01/2025 (pues tampoco nada se acreditó en contrario), la que debidamente notificada cumple efectos y consecuencias legales, tanto así, que la promoción de la acción penal fue ajustada a los art. 138 y 154 del código procesal citado.

Por último, la medida dispuesta por el Juez de Paz claramente estableció la orden dirigida al imputado de abstenerse de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores contra el denunciante y su madre bajo apercibimiento de incurrir en el delito por el que se lo condenó.

En definitiva, la orden judicial incumplida era una medida protectoria emitida en el marco legal aplicable y notificada al imputado. Por ende, el mandato judicial contenía la ejecutividad y apercibimiento expreso del artículo 239 del Código Penal, revistiendo plena legitimidad del mandato judicial.

En este sentido, la configuración del delito previsto en el artículo 239 del Código Penal exige la existencia de una orden individualizada, legítima en su origen y forma, emitida por un funcionario público dentro del ámbito de sus atribuciones legalmente conferidas, debidamente notificada al destinatario con apercibimiento expreso, y el incumplimiento doloso de la misma. En el *sublite* , se constata que la prohibición de realizar actos molestos o perturbadores emanó de una autoridad competente, guardaba firmeza procesal -nada se probó en contrario- y contenía apercibimiento legal notificado en persona al encartado.

Y, por otra parte, la pretendida incompetencia fundada en disputas sobre la posesión del predio resulta inatendible para justificar el alzamiento contra la orden del juez, puesto que los reclamos patrimoniales deben ventilarse por la vía procesal oportuna y no mediante vías de hecho que vulneren mandatos de protección interpersonal.

En consecuencia, habiéndose respetado las garantías del proceso, y en nada obstando a lo anterior la Acordada 15/2022-STJ, corresponde ratificar la validez y tipicidad objetiva del hecho.

2) El agravio referido a la presunta infracción de las garantías de congruencia y defensa en juicio también se rechaza. El principio de congruencia impone una estricta correlación entre la plataforma fáctica contenida en la acusación y aquella fijada en el veredicto de condena, resguardando la intangibilidad de la imputación para evitar situaciones de indefensión o mutaciones atípicas de la conducta atribuida. En esta línea de pensamiento, surge del análisis integral que no existió quebrantamiento alguno a dicho postulado procesal: el objeto de la acusación se mantuvo inalterado y delimitado en torno a dos episodios específicos donde [IMPUTADO_1] perturbó y paralizó la ejecución de una obra de gas, infringiendo la prohibición judicial a la cual estaba sometido. La prueba rendida en debate -con especial relevancia en las declaraciones del querellante, los obreros amedrentados y la constatación de la autoridad policial interviniente- permitió atribuir con la certeza requerida la autoría de los actos de obstaculización al acusado, de forma independiente de la eventual presencia de terceros no imputados en esta sede penal.

Reitero: El hecho de que otra persona estuviera presente en el lugar o sea mencionada en actuaciones de origen no obliga al Ministerio Público Fiscal a perseguir penalmente a ambos ni genera indefensión respecto del imputado juzgado, cuya conducta personal (discusión con obreros, intimación a retirarse, bloqueo material y tape de la excavación) fue acabadamente individualizada por las pruebas testimoniales de Fernando Andrés Carrasco y el sargento Erivaldo Tomás Veloso San Martín. La plataforma fáctica se mantuvo incólume desde la apertura del juicio hasta la sentencia, otorgándole al imputado el pleno ejercicio de refutación.

Por último, destacar que tanto el denunciante como el testigo Veloso San Martín fueron explícitos en señalar que se colocaron fardos y camiones para obstruir la obra.

3) En consecuencia, constatándose una fundamentación suficiente e idónea que sustenta la autoría del encartado en los términos del artículo 45 del Código Penal, corresponde desestimar el planteo defensivo y ratificar la sentencia condenatoria en todas sus partes.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. **ASÍ VOTAMOS .**

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a señor [IMPUTADO_1] por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados particulares, doctores Fernando Carrasco y Eduardo Marchioli, en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia, en razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión los Jueces Miguel Ángel Cardella y Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. **ASÍ VOTAMOS .**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de [IMPUTADO_1].

SEGUNDO: Las costas se imponen a [IMPUTADO_1] por resultar perdidoso (artículo 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados particulares, doctores Fernando Carrasco y Eduardo Marchioli, en el 25 % de la suma que se asignó a los respectivos roles en la anterior instancia.

TERCERO: Registrar y notificar

Firmado digitalmente por ZIMMERMANN Adrian Fernando Fecha: 2026.09.24 10:57:59 -03'00' MUSSI Firmado digitalmente CARDELLA Firmado digitalmente por CARDELLA Miguel Angel por MUSSI Carlos Fecha: 2026.09.24 Carlos Mohamed Miguel Angel 11:03:26 -03'00' Fecha: 2026.09.24 Mohamed 11:37:35 -03'00'

Protocolo N°242